

INE/CG106/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-148/2019

A N T E C E D E N T E S

I.- En sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG465/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

II. Inconforme con lo anterior el día doce de noviembre de dos mil veinte, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación radicado en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-RAP-148/2019.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, determinando en su Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se revoca, en la parte correspondiente, la Resolución del informe anual, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

IV. Derivado de lo anterior, la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-148/2019**, tuvo por efectos revocar la Resolución INE/CG465/2019, respecto de las conclusiones sancionatorias 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN, por lo que se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j); 190, numeral 1; y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña que presenten los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-148/2019.

3. Que el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar parcialmente la Resolución INE/CG465/2019, se procede a su modificación para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y de conformidad con el considerando **IV** de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“IV. ESTUDIO DE FONDO.

(...)

iv. Decisión sobre las conclusiones 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN

En cambio, es fundado el agravio, puesto que, respecto de las dos restantes conclusiones, la responsable omitió valorar las excepciones que el partido político presentó en el SIF, las cuales señaló en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones.

v. Justificación respecto a las conclusiones 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN

De la respuesta al segundo oficio errores y omisiones, se advierte que la autoridad responsable no valoró la información proporcionada por el partido recurrente con respecto a las conclusiones sancionatorias 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN.

En efecto, en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el PRD manifestó que en la póliza SC/DR-46/12-18, acompañada por diversos documentos adjuntos, en el "Anexo 11" se agrega una columna de respuesta a las conclusiones relativas a las cuentas por pagar —entre ellas, las que posteriormente fueron identificadas por la responsable como 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN—.

La contestación del partido político puede resumirse en los términos siguientes¹.

Comité	Concepto	Saldo final al 31/12/2018	Respuestas
CEN	Paloma Monserrat Castanon Hernández	\$231,409.02	Se anexa la EXCEPCIÓN LEGAL en la póliza SC/DR-26-18
CEN	Beatriz Mojica Morga	\$22,767.69	Se anexa la EXCEPCIÓN LEGAL en la póliza SC/DR-27/12-18

Al seguir las pólizas SC/DR-26/12-18 y SC/DR-27/12-18, se advierte que efectivamente, el partido político adjuntó la documentación que identifica como excepciones legales a las cuentas por cobrar.

Los documentos presentados a la autoridad mediante el SIF, relativos a las conclusiones 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN son:

- Copia simple del acuse de la denuncia de hechos que el apoderado legal del PRD presentó ante FEPADE, el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, respecto de los recursos que ese partido político entregó a Paloma Monserrat Castañón Hernández, por un monto de \$231,409.02, de los cuales ha sido omisa en efectuar la justificación o comprobación de los gastos. El documento se ubica en el SIF mediante la póliza SC/DR-26/12/2018.
- Copia simple de la denuncia de hechos que el apoderado legal del PRD presentó ante FEPADE, el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, respecto de los recursos que ese partido político entregó a Beatriz Mojica Morga, por un monto de \$22,787.69, documento identificado en el SIF en la póliza SC/DR-27/12/2018.

Sin embargo, del análisis que la responsable realiza en el Dictamen Consolidado se aprecia que se limitó a valorar las últimas versiones de la balanza de comprobación, de los auxiliares contables en el SIF y de los comprobantes de pago, **sin que exista pronunciamiento alguno respecto de las supuestas excepciones hechas valer por el partido político.**

¹ Que se encuentra en las filas 2672 y 2723 del Anexo 11 de la póliza SC/DR-46/12-18

De lo anterior se desprende que le asiste la razón al recurrente únicamente en cuanto a las dos conclusiones sancionatorias mencionadas, en el sentido de que la autoridad responsable omitió analizar de forma completa la documentación que entregó a través del aludido sistema de contabilidad en línea en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones.

Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos la sanción impuesta con relación a las conclusiones sancionatorias 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN, para que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que valore los documentos que el recurrente presentó mediante las pólizas SC/DR-26/12/2018 y SC/DR-27/12/2018 y determine si pueden o no considerarse excepciones en términos de lo establecido en artículo 67 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

6. Efectos

Lo procedente es revocar la Resolución impugnada únicamente respecto de las consideraciones y multas relativas a las conclusiones sancionatorias 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN, dejando intactas el resto de las consideraciones y sanciones impuestas e impugnadas en el presente recurso de apelación, para el efecto de que la responsable emita una nueva determinación, en la que valore los documentos que el apelante presentó mediante las pólizas SC/DR-26/12/2018 y SC/DR-27/12/2018 y determine si pueden o no considerarse excepciones en términos de lo establecido en artículo 67 del Reglamento de Fiscalización.”

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó el Acuerdo **INE/CG465/2019** y el Dictamen que lo origina, para efecto de que se valore los documentos que el apelante presentó mediante las pólizas SC/DR-26/12/2018 y SC/DR-27/12/2018, correspondientes a las conclusiones sancionatorias 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN del Partido de la Revolución Democrática, y en su caso determine si se consideran excepciones legales en términos del artículo 67 del Reglamento de Fiscalización esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca la resolución impugnada, respecto de las conclusiones 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN para que la responsable valore las excepciones que el partido político presentó en el SIF y determine si pueden o no considerarse excepciones en términos de lo establecido en artículo 67 del Reglamento de Fiscalización.	Emitir una nueva determinación en la que valore los documentos que el recurrente presentó como excepciones legales respecto de las conclusiones. 3-C9-CEN y 3-C9BIS-CEN	Conclusión 3-C9-CEN Referente a la cuenta 1-1-05-01-0141 viáticos por comprobar de la C. Paloma Monserrat Castañón Hernández, el sujeto obligado presentó la póliza SC/DR-26/12-18 con documentación soporte consistente en una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de fecha 23 de agosto de 2018, en donde

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-148/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>señalan que en ejercicio 2017, proporcionó a la C. Paloma Monserrat Castañón Hernández, en su calidad de trabajadora del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, recursos económicos, quedando una cantidad total pendiente de comprobación y/o justificación de \$231,409.02 y que a la fecha de presentación de la denuncia de hechos no ha comprobado</p> <p>De este modo, se valoró la información presentada por el partido consistente en una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de fecha 23 de agosto de 2018, en donde señalan que en ejercicio 2017, proporcionó a la C. Paloma Monserrat Castañón Hernández, en su calidad de trabajadora del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, recursos económicos.</p> <p>Del análisis a la denuncia ante la FEPADE no se acredita la existencia de un litigio que busque recobrar el saldo que no fue cubierto, ya que la noticia que tiene el Ministerio Público respecto de un hecho que podría ser constitutivo de delito no es suficiente para que se recupere el monto pendiente.</p> <p>Lo anterior en virtud de que la denuncia no demuestra la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado como lo establece el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, para que la documentación presentada pueda considerarse una excepción legal.</p> <p>De este modo, se constató que el sujeto obligado reporto saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados generados en 2016 por un importe de \$295,016.77 (columna "SS" del Anexo 10 del presente Acuerdo) disminuyéndose en \$58,326.18 que corresponden a comprobaciones realizadas y/o recuperaciones del ejercicio 2019, derivado de los "hechos posteriores", columna "WW-1" del Anexo 10 del presente Acuerdo, \$13,422.49 que corresponde a subsidio al empleo, columna "XX-1" del Anexo 10 del presente Acuerdo, \$49,539.00 a impuestos por recuperar federal, columna "XX-1" del Anexo 10 del presente Acuerdo aumentando en \$10,670.00 que corresponde a un saldo</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-148/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento																								
		<p>de naturaleza contraria del ejercicio 2016 de cuentas por pagar, situación que se detalla en el ID 50 del del Dictamen correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, identificado con el número INE/CG462/2019 columna "Y", así como de su Anexo 11, quedando un saldo con antigüedad mayor a un año por un importe de \$184,399.10 (\$173,729.10 + \$10,670.00); razón por la cual, la observación no quedó atendida. A continuación, se indica la integración de saldo con antigüedad mayor a un año generados en 2016:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr style="background-color: #cccccc;"> <th>COMITÉ</th> <th>CUENTA CONTABLE</th> <th>NOMBRE</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CEN</td> <td>1-1-05-01-141 (*)</td> <td>Paloma Monserrat Castañón Hernández</td> <td style="text-align: right;">173,729.10</td> </tr> <tr> <td>S.L.P</td> <td>2-1-01-219 (**)</td> <td>Cia Hotelera Maria Dolores Sa de Cv</td> <td style="text-align: right;">7,063.35</td> </tr> <tr> <td>Sinaloa</td> <td>2-1-01-69 (**)</td> <td>Teléfonos de México Sab de Cv</td> <td style="text-align: right;">3,003.00</td> </tr> <tr> <td>Sinaloa</td> <td>2-1-01-3376 (**)</td> <td>Elegancia Ropa con Estilo Sa de Cv</td> <td style="text-align: right;">603.99</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">TOTAL</td> <td style="text-align: right;">\$184,399.44</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota (*): Viáticos por comprobar (**) Saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta "proveedores"</p> <p>Conclusión 3-C9BIS-CEN</p> <p>Referente a la cuenta 1-1-05-01-0240 viáticos por comprobar de la C. Beatriz Mojica Morgan, el sujeto obligado presentó la póliza SC/DR-27/12-18, con documentación soporte consistente en una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de fecha 23 de agosto de 2018, en donde señalan que en ejercicio 2017, proporcionó a la C. Beatriz Mojica Morgan, en su calidad de trabajadora del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, recursos económicos, quedando una cantidad total pendiente de comprobación y/o justificación de \$22,787.69 y que a la fecha de presentación de la denuncia de hechos no ha comprobado</p> <p>De este modo, se valoró la información presentada por el partido , consistente en una denuncia de hechos ante la Fiscalía</p>	COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	CEN	1-1-05-01-141 (*)	Paloma Monserrat Castañón Hernández	173,729.10	S.L.P	2-1-01-219 (**)	Cia Hotelera Maria Dolores Sa de Cv	7,063.35	Sinaloa	2-1-01-69 (**)	Teléfonos de México Sab de Cv	3,003.00	Sinaloa	2-1-01-3376 (**)	Elegancia Ropa con Estilo Sa de Cv	603.99	TOTAL			\$184,399.44
COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE																							
CEN	1-1-05-01-141 (*)	Paloma Monserrat Castañón Hernández	173,729.10																							
S.L.P	2-1-01-219 (**)	Cia Hotelera Maria Dolores Sa de Cv	7,063.35																							
Sinaloa	2-1-01-69 (**)	Teléfonos de México Sab de Cv	3,003.00																							
Sinaloa	2-1-01-3376 (**)	Elegancia Ropa con Estilo Sa de Cv	603.99																							
TOTAL			\$184,399.44																							

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-148/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>Especializada en Delitos Electorales de fecha 23 de agosto de 2018, en donde señalan que en ejercicio 2017, proporcionó a la C. Beatriz Mojica Morgan, en su calidad de trabajadora del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, recursos económicos, quedando una cantidad total pendiente de comprobación y/o justificación de \$22,787.69 y que a la fecha de presentación de la denuncia de hechos no ha comprobado.</p> <p>Del análisis a la denuncia ante la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales no se acredita la existencia de un litigio que busque recobrar el saldo que no fue cubierto, ya que la noticia que tiene el Ministerio Público respecto de un hecho que podría ser constitutivo de delito no es suficiente para que se recupere el monto pendiente.</p> <p>Lo anterior en virtud de que la denuncia no demuestra la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado como lo establece el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, para que la documentación presentada pueda considerarse una excepción legal.</p> <p>De este modo, referente a los saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados generados en 2017 por un importe de \$368,299.36 (columna "TT" del Anexo 10 del presente Acuerdo), disminuyéndose \$254,617.61 que corresponden a comprobaciones realizadas y/o recuperaciones del ejercicio 2019, derivado de los "hechos posteriores", columna "WW-2" del Anexo 10 del presente Acuerdo, \$24,816.62 que corresponde a subsidio al empleo, columna "XX-2" del Anexo 10 del presente Acuerdo y aumentando \$1,400.00 que corresponde a un saldo de naturaleza contraria del ejercicio 2017 de cuentas por cobrar, que corresponde a cuentas por pagar, situación que se detalla en el ID 51 del Dictamen correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, identificado con el número INE/CG462/2019, conclusión 3-C13-CEN, quedando un saldo con antigüedad mayor a un año por un importe de \$90,265.13; razón por la cual, la observación no quedó atendida.</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-148/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento			
		A continuación, se indica la integración de saldo con antigüedad mayor a un año generados en 2017:			
		COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
		CEN	1-1-04-01-2301 (*)	Claudia Mónica Payan Cortinas	997.00
		COAHUILA	1-1-04-01-2046 (*)	Oscar Amescua Martínez Portillo	8,835.10
		CEN	1-1-05-01-141 (**)	Paloma Montserrat Castañón Hernández	57,645.34
		CEN	1-1-05-01-240 (**)	Beatriz Mojica Morga	22,787.69
		TOTAL			\$90,265.13
		Nota (*): Préstamos al personal (**) Otros gastos por comprobar			

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen INE/CG462/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

Partido de la Revolución Democrática/CEN

Segunda vuelta

Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/9752/19

Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019

Por lo que corresponde a los “saldos generados en 2016 y 2017 que en el 2018 presentan antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra (Ñ y O) en el Anexo 15, del oficio INE/UTF/DA/8215/19 por \$761,311.21 (299,286.33 y 462,024.88), corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2018, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas, presentan una

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-148/2019**

antigüedad mayor a un año; los saldos en comento se integran de la siguiente manera:

Concepto	Saldo inicial con antigüedad mayor a un año no sancionados generados en		Recuperaciones de saldos generados en		Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados generados en		Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-18 G=(E+F)
	2016 (A)	2017 (B)	2016 (C)	2017 (D)	2016 E=(A-C)	2017 F=(B-D)	
Deudores Diversos	\$40,969.94	385,271.45	\$643.76	\$96,787.54	\$40,326.18	\$288,483.91	\$328,810.09
Cuotas Estatutarias	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Prestamos al Personal	18,000.00	244,944.43	0.00	182,000.00	18,000.00	62,944.43	80,944.43
Subsidio al Empleo	17,692.05	31,563.51	0.00	0.00	17,692.05	31,563.51	49,255.56
Impuestos por Recuperar Federal	49,539.00	0.00	0.00	0.00	49,539.00	0.00	49,539.00
Viáticos por Comprobar	297,952.25	477,789.79	124,223.15	398,756.76	173,729.10	79,033.03	252,762.13
Otros Gastos por Comprobar	5,026.63	166,820.39	5,026.63	166,820.39	0.00	0.00	0.00
Anticipos a Proveedores	2,738.00	13,262.00	2738.00	13,262.00	0.00	0.00	0.00
Total	\$431,917.87	1,319,651.57	\$132,631.54	\$857,626.69	\$299,286.33	\$462,024.88	\$761,311.21

La integración de los saldos, señalados en el cuadro que antecede, se detalla en el Anexo 15, del oficio INE/UTF/DA/8215/19.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8215/19 notificado el 01 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número JDC/15/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se hace del conocimiento a esta autoridad que a su respectivo "Anexo 15" se le agrega una columna de respuesta, el cual se adjunta en el apartado de documentación adjunta al informe".

De la revisión a la documentación presentada por el partido respecto a los saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados, así como de la revisión a las nuevas versiones de balanzas de comprobación y auxiliares contables en el SIF y comprobantes de pago, se modificaron las cifras de los saldos para quedar como sigue:

Concepto	Salvos con antigüedad mayor a un año no sancionados generados en		Salvos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-18 C=(A+B)	Ajustes y/o reclasificaciones con escrito JDC/15/2019				Salvos con antigüedad mayor a un año no sancionados		Pagos en 2019 (J)	Salvos con antigüedad mayor a un año no sancionados K=(H+I-J)
	2016 (A)	2017 (B)		Cargo 2016 (D)	Cargo 2017 (E)	Abono 2016 (F)	Abono 2017 (G)	2016 H=(A+D+F)	2017 I=(B+E-G)		
Deudores Diversos	\$40,326.18	\$288,483.91	\$328,810.09	0.00	0.00	0.00	29,033.17	40,326.18	259,450.74	186,261.75	73,188.99

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-148/2019**

Concepto	SalDOS con antigüedad mayor a un año no sancionados generados en		SalDOS con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-18 C=(A+B)	Ajustes y/o reclasificaciones con escrito JDC/15/2019				SalDOS con antigüedad mayor a un año no sancionados		Pagos en 2019 (J)	SalDOS con antigüedad mayor a un año no sancionados K=(H+I-J)
	2016 (A)	2017 (B)		Cargo 2016 (D)	Cargo 2017 (E)	Abono 2016 (F)	Abono 2017 (G)	2016 H=(A+D+F)	2017 I=(B+E-G)		
Cuotas Estatutarias	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Prestamos al Personal	18,000.00	62,944.43	80,944.43	0.00	-44,000.00	0.00	1,944.43	18,000.00	17,000.00	19,000.00	-2,000.00
Subsidio al Empleo	17,692.05	31,563.51	49,255.56	0.00	0.00	0.00	6,746.89	17,692.05	24,816.62	0.00	24,816.62
Impuestos por Recuperar Federal	49,539.00	0.00	49,539.00	0.00	0.00	0.00	0.00	49,539.00	0.00	0.00	0.00
Viáticos por Comprobar	173,729.10	79,033.03	252,762.13	0.00	0.00	-207,958.10	-114,743.53	173,729.10	79,033.03	0.00	79,033.03
Otros Gastos por Comprobar	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-7,923.86	-86,499.61	0.00	0.00	0.00	0.00
Anticipos a Proveedores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	\$299,286.33	\$462,024.88	\$761,311.21	0.00	-44,000.00	-215,881.96	-163,518.65	299,286.33	380,300.39	205,261.75	175,038.64

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalla en la columna **(FF y GG)** del **Anexo 11** del oficio INE/UTF/DA/9752/19.

Se le solicita presentar lo siguiente:

- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación en 2018 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá indicar las pólizas en donde se localiza su respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar detalladas.
- La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso k), de la LGPP; 65, 66, 67, 68 y 296, numeral 1 del RF, en relación con la NIF C-3, párrafos 2 y 3.

Respuesta

Escrito Núm. CEN-JDC/029/19

Fecha del escrito: 26 de agosto de 2019.

Anexo R2-1

Se hace del conocimiento a esta autoridad que a su respectivo "Anexo 11" se le agrega una columna de respuesta, el cual se adjunta en el apartado de documentación adjunta al informe y en la póliza SC/DR-46/12-18.

Véase **Anexo R2-1 página 56** del Dictamen correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, identificado con el número INE/CG462/2019.

Análisis

No Atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

De la documentación presentada por el sujeto obligado respecto a los saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados, así como de la revisión a las nuevas versiones de balanzas de comprobación y auxiliares contables en el SIF y comprobantes de pago, se modificaron las cifras de los saldos para quedar como sigue:

Concepto	Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-18		Pagos en 2019	Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados
	2016	2017		
Deudores Diversos	\$40,326.18	\$247,449.71	\$277,943.79	\$9,832.10
Cuotas Estatutarias	0.00	0.00	0.00	0.00
Prestamos al Personal	18,000.00	17,000.00	35,000.00	0.00
Subsidio al Empelo	13,422.49	24,816.62	0.00	38,239.11
Impuestos por Recuperar Federal	49,539.00	0.00	0.00	49,539.00
Viáticos por Comprobar	173,729.10	79,033.03	0.00	252,762.13
Otros Gastos por Comprobar	0.00	0.00	0.00	0.00
Anticipos a Proveedores	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	\$295,016.77	\$368,299.36	\$312,943.79	\$350,372.34

Nota: el subsidio al empleo y los impuestos por recuperar se considera para efectos de presentación y no para sanción.

La integración de los saldos, señalados en el cuadro que antecede, se detalla en el **Anexo 10** columna **(SS y TT)**, del Presente Acuerdo.

Saldos con antigüedad mayor a un año generados en el año 2016.

Referente a la cuenta 1-1-05-01-0141 viáticos por comprobar de la C. Paloma Monserrat Castañón Hernández, el sujeto obligado presentó la póliza SC/DR-26/12-18 con documentación soporte consistente en una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de fecha 23 de agosto de 2018, en donde señalan que en ejercicio 2017, proporcionó a la C. Paloma Monserrat Castañón Hernández, en su calidad de trabajadora del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, recursos económicos, quedando una cantidad total pendiente de comprobación y/o justificación de \$231,409.02 y que a la fecha de presentación de la denuncia de hechos no ha comprobado. Dicha denuncia se realizó en términos de lo que establece el artículo 9 de la Ley General de Delitos Electorales.

No obstante, la mera denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, como sucedió en la especie, no acredita la existencia de un litigio que busque recobrar el saldo que no fue cubierto, ya que la noticia que tiene el Ministerio Público respecto de un hecho que podría ser constitutivo de delito no es suficiente para que se recupere el monto pendiente.

En otros términos, pretender justificar ante la autoridad fiscalizadora cuentas por cobrar únicamente mediante la denuncia de hechos posiblemente delictivos sin que se acompañe o se soporte por otro acto tendente a recuperar el monto por cobrar, resulta ineficaz.

Considerando lo que establece el Reglamento de Fiscalización en su artículo 67, se entenderá por excepciones legales, las siguientes:

- a) La presentación de la copia certificada de las constancias que demuestren la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado.
- b) Cuando el valor de la operación con el mismo deudor, sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto a comprobar.
- c) La documentación presentada por los sujetos obligados relacionada con las formas de extinción de las obligaciones previstas en el Código Civil Federal y los códigos civiles en las entidades federativas.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-148/2019**

Al respecto, al revisar los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31-12-18 y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó que reportan las siguientes cifras:

Concepto	Nombre	Saldos con antigüedad mayor a un año generado en 2016	Saldos con antigüedad mayor a un año generado en 2017	Total
Viáticos por Comprobar	Paloma Monserrat Castañón Hernández	\$173,729.10	\$57,645.34	\$231,374.44
Total		\$173,729.10	\$57,645.34	\$231,374.44

Para el caso que nos ocupa, del saldo con antigüedad mayor a un año generado en el 2016 fue por \$173,729.10, se acumula a la presente conclusión.

Derivado de lo anterior se constató que el sujeto obligado reporto saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados generados en 2016 por un importe de **\$295,016.77** (columna “SS” del **Anexo 10** del presente Acuerdo) disminuyéndose en \$58,326.18 que corresponden a comprobaciones realizadas y/o recuperaciones del ejercicio 2019, derivado de los “hechos posteriores”, columna “WW-1” del **Anexo 10** del presente Acuerdo, \$13,422.49 que corresponde a subsidio al empleo, columna “XX-1” del **Anexo 10** del presente Acuerdo, \$49,539.00 a impuestos por recuperar federal, columna “XX-1” del **Anexo 10** del presente Acuerdo aumentando en \$10,670.00 que corresponde a un saldo de naturaleza contraria del ejercicio 2016 de cuentas por pagar, situación que se detalla en el ID 50 del del Dictamen correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, identificado con el número INE/CG462/2019 columna “Y”, así como de su Anexo 11, quedando un saldo con antigüedad mayor a un año por un importe de \$184,399.10 (\$173,729.10 + \$10,670.00); razón por la cual, la observación no quedó atendida.

A continuación, se indica la integración de saldo con antigüedad mayor a un año generados en 2016:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
CEN	1-1-05-01-141 (*)	Paloma Monserrat Castañón Hernández	173,729.10
S.L.P	2-1-01-219 (**)	Cia Hotelera Maria Dolores Sa de Cv	7,063.35
Sinaloa	2-1-01-69 (**)	Teléfonos de México Sab de Cv	3,003.00
Sinaloa	2-1-01-3376 (**)	Elegancia Ropa con Estilo Sa de Cv	603.99
	TOTAL		\$184,399.44

Nota (*): Viáticos por comprobar

(**) Saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta “proveedores”

Conclusión 3-C9-CEN

El sujeto obligado refleja saldos pendientes por recuperar al 31-12-18 con antigüedad mayor a un año generados en 2016 por **\$184,399.10**²

En consecuencia, el sujeto mantiene cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, vulnerando el artículo 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 3-C9.1-CEN

Referente a la cuenta “Subsidio al Empleo” e “Impuestos por Recuperar Federal” por un importe de **\$13,422.49** y **\$49,539.00** respectivamente se dará seguimiento en la auditoría especial de impuesto por pagar, con la finalidad de conocer la situación en que se encuentra, así como el cumplimiento de sus obligaciones.

Saldos con antigüedad mayor a un año generados en el año 2017.

Referente a la cuenta 1-1-05-01-0141 viáticos por comprobar de la C. Paloma Monserrat Castañón Hernández, el sujeto obligado presentó la póliza SC/DR-26/12-18, la cual fue sujeto a análisis en la conclusión anterior, determinándose la no procedencia de la presentación de la denuncia a la FEPADE para considerarse como una excepción legal.

Al respecto, al revisar los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31-12-18 y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó que reportan las siguientes cifras:

Concepto	Nombre	Saldos con antigüedad mayor a un año generado en 2016	Saldos con antigüedad mayor a un año generado en 2017	Total
Viáticos por Comprobar	Paloma Monserrat Castañón Hernández	\$173,729.10	\$57,645.34	\$231,374.44
Total		\$173,729.10	\$57,645.34	\$231,374.44

Para el caso que nos ocupa, del saldo con antigüedad mayor a un año generado en el 2017 fue por \$57,645.34, se acumula a la presente conclusión.

Referente a la cuenta 1-1-05-01-0240 viáticos por comprobar de la C. Beatriz Mojica Morgan, el sujeto obligado presentó la póliza SC/DR-27/12-18, con documentación

² Cabe señalar que el monto de la presente conclusión se integra por cifras correspondientes a cuetas no recuperadas correspondientes al ejercicio 2016, motivo por el cual de los \$231,374.44, entregados a la C. Paloma Monserrat Castañón Hernández, solo se considera la cantidad de \$173,729.10.

soporte consistente en una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de fecha 23 de agosto de 2018, en donde señalan que en ejercicio 2017, proporcionó a la C. Beatriz Mojica Morgan, en su calidad de trabajadora del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, recursos económicos, quedando una cantidad total pendiente de comprobación y/o justificación de \$22,787.69 y que a la fecha de presentación de la denuncia de hechos no ha comprobado. Dicha denuncia se realizó en términos de lo que establece el artículo 9 de la Ley General de Delitos Electorales.

No obstante lo anterior, la mera denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, como sucedió en la especie, no acredita la existencia de un litigio que busque recobrar el saldo que no fue cubierto, ya que la noticia que tiene el Ministerio Público respecto de un hecho que podría ser constitutivo de delito no es suficiente para que se recupere el monto pendiente.

En otros términos, pretender justificar ante la autoridad fiscalizadora cuentas por cobrar únicamente mediante la denuncia de hechos posiblemente delictivos sin que se acompañe o se soporte por otro acto tendente a recuperar el monto por cobrar, resulta ineficaz.

Considerando lo que establece el Reglamento de Fiscalización en su artículo 67, se entenderá por excepciones legales, las siguientes:

- a) La presentación de la copia certificada de las constancias que demuestren la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado.
- b) Cuando el valor de la operación con el mismo deudor sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto a comprobar.
- c) La documentación presentada por los sujetos obligados relacionada con las formas de extinción de las obligaciones previstas en el Código Civil Federal y los códigos civiles en las entidades federativas.

Al respecto, al revisar los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31-12-18 y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó que reportan las siguientes cifras:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-148/2019**

Concepto	Nombre	Saldos con antigüedad mayor a un año generado en 2017
Viáticos por Comprobar	Beatriz Mojica Morgan	\$22,787.69

Para el caso que nos ocupa, del saldo con antigüedad mayor a un año generado en el 2017 fue por \$22,787.69, se acumula a la presente conclusión.

Derivado de lo anterior referente a los saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados generados en 2017 por un importe de **\$368,299.36** (columna “TT” del **Anexo 10** del presente Acuerdo), disminuyéndose **\$254,617.61** que corresponden a comprobaciones realizadas y/o recuperaciones del ejercicio 2019, derivado de los “hechos posteriores”, columna “WW-2” del **Anexo 10** del presente Acuerdo, **\$24,816.62** que corresponde a subsidio al empleo, columna “XX-2” del **Anexo 10** del presente Acuerdo y aumentando **\$1,400.00** que corresponde a un saldo de naturaleza contraria del ejercicio 2017 de cuentas por cobrar, que corresponde a cuentas por pagar, situación que se detalla en el ID 51 del Dictamen correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, identificado con el número INE/CG462/2019, conclusión **3-C13-CEN**, quedando un saldo con antigüedad mayor a un año por un importe de **\$90,265.13**; razón por la cual, **la observación no quedó atendida.**

A continuación, se indica la integración de saldo con antigüedad mayor a un año generados en 2017:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
CEN	1-1-04-01-2301 (*)	Claudia Mónica Payan Cortinas	997.00
COAHUILA	1-1-04-01-2046 (*)	Oscar Amescua Martínez Portillo	8,835.10
CEN	1-1-05-01-141 (**)	Paloma Monserrat Castañón Hernández	57,645.34
CEN	1-1-05-01-240 (**)	Beatriz Mojica Morgia	22,787.69
	TOTAL		\$90,265.13

Nota (*): Préstamos al personal
(**) Otros gastos por comprobar

Conclusión 3-C9BIS-CEN

El sujeto obligado refleja saldos pendientes por recuperar al 31-12-18 con antigüedad mayor a un año generados en 2017 por **\$90,265.13**³

En consecuencia, el sujeto mantiene cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, vulnerando el artículo 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

6. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revocar la Resolución **INE/CG465/2019** y el Dictamen que lo origina, única y exclusivamente, para que la autoridad emita una nueva determinación en la que valore los documentos que el recurrente presentó y determine si pueden o no considerarse excepciones en términos de lo establecido en artículo 67 del Reglamento de Fiscalización respecto de las observaciones advertidas en las pólizas SC/DR-26/12/2018 y SC/DR-27/12/2018; y en consecuencia dejar intocadas en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-148-2019** las demás consideraciones que sustentan la referida Resolución, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del considerando **18.1.1** correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, respecto a las conclusiones **3-C9-CEN** y **3-C9BIS-CEN**, en relación a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

18.1 FEDERAL

18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

³ Cabe señalar que el monto de la presente conclusión se integra por cifras correspondientes a cuentas no recuperadas correspondientes al ejercicio 2017, en sentido se contemplan entre otras la cantidad de \$57,645.34, entregada a la C. Paloma Monserrat Castañón Hernández, así como la cantidad de \$22,787.69, entregado a la C. Beatriz Mojica Morgia.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

c) **3** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), **3-C9-CEN** y **3-C9BIS-CEN**.

(...)

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

N°	Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)	(...)
3-C9-CEN	<i>"El sujeto obligado refleja saldos pendientes por recuperar al 31-12-18 con antigüedad mayor a un año generados en 2016 por \$184,399.10."</i>	\$184,399.10
3-C9BIS-CEN	<i>"El sujeto obligado refleja saldos pendientes por recuperar al 31-12-18 con antigüedad mayor a un año generados en 2017 por \$90,265.13."</i>	\$90,265.13

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado,⁴ el cual forma parte de la

⁴ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa

motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)
- h)** La capacidad económica del sujeto infractor

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos

el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**⁵ de recuperar los saldos correspondientes a cuentas por cobrar las cuales detentan una antigüedad mayor a 1 año, atentando a lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

N°	Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)	(...)
3-C9-CEN	<i>“El sujeto obligado refleja saldos pendientes por recuperar al 31-12-18 con antigüedad mayor a un año generados en 2016 por \$184,399.10.”</i>	\$184,399.10
3-C9BIS-CEN	<i>“El sujeto obligado refleja saldos pendientes por recuperar al 31-12-18 con antigüedad mayor a un año generados en 2017 por \$90,265.13.”</i>	\$90,265.13

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2018.

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así, una falta sustancial impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera el principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, principio rector en materia de fiscalización electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión reportó saldos en el rubro de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, los cuales no han sido recuperados, y sin haber acreditado excepción alguna que evidencie el impedimento de recuperación.

En el precepto normativo que se analiza, se desprende el deber a cargo de los institutos políticos de llevar un adecuado control en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, una vez realizado el registro de una cuenta por cobrar, el partido tiene la obligación de recuperar los recursos económicos consignados en el registro de la operación.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un

año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de la materia⁶, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:

- a) a cargo de clientes y
- b) a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

⁶ Artículo 67. 1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal."

Al respecto, las excepciones legales previstas por la normativa, son las siguientes:

- a) Copia certificada de las constancias que acrediten la existencia de un procedimiento jurisdiccional relacionado con el saldo observado.
- b) Cuando el valor de la operación con el mismo deudor sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto.
- c) La documentación que acredite la extinción de obligaciones de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Es así que, una de las finalidades del artículo 67, numeral 1 del Reglamento de la materia es evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas

omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida.

Así las cosas, ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año por lo que en ese orden de ideas, el instituto político, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que producen un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la **certeza en el adecuado manejo de los recursos públicos** que debe imperar en la forma de conducirse de los partidos políticos en la consecución de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

h) La capacidad económica del sujeto infractor

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG348/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio 2020, por lo que el monto asignado a al Partido de la Revolución Democrática es el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2020
Partido de la Revolución Democrática	\$418,829,549.00

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por la autoridad electoral, así como los montos que, por dicho concepto, han sido deducidas de sus ministraciones.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-148/2019**

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Deducciones realizadas a marzo de 2020	Saldo Pendiente
PRD	CG190/2013	\$2,904,934.31	\$1,629,423.93	\$1,275,510.38
	CG190/2013	\$2,035,703.75	\$1,133,512.29	\$902,191.46
	CG190/2013	\$1,870,418.56	\$1,062,667.78	\$807,750.78
	CG190/2013	\$981,040.00	\$566,756.15	\$414,283.85
	CG190/2013	\$2,977,846.45	\$1,629,423.93	\$1,348,422.52
	CG190/2013	\$1,366,215.16	\$779,289.72	\$586,925.44
	CG190/2013	\$1,016,139.67	\$566,756.15	\$449,383.52
	CG190/2013	\$1,035,599.03	\$566,756.15	\$468,842.88
	CG190/2013	\$5,106,783.40	\$2,833,780.80	\$2,273,002.60
	CG190/2013	\$3,541,529.28	\$1,983,646.57	\$1,557,882.71
	CG190/2013	\$860,683.92	\$495,903.19	\$364,780.73
	CG190/2013	\$2,363,017.11	\$1,346,045.87	\$1,016,971.24
	CG190/2013	\$1,408,723.10	\$779,289.72	\$629,433.38
	IEEQ/CG/R/001/20	\$90,000.69	\$0.00	\$90,000.69
	INE/CG44/2020	\$45,004.20	\$0.00	\$45,004.20
	INE/CG44/2020	\$45,004.20	\$0.00	\$45,004.20
	INE/CG465/2019	\$4,836.00	\$0.00	\$4,836.00
	INE/CG465/2019	\$5,642.00	\$0.00	\$5,642.00
	INE/CG465/2019	\$2,498.60	\$0.00	\$2,498.60
	INE/CG465/2019	\$81,728.40	\$0.00	\$81,728.40
	INE/CG465/2019	\$76,086.40	\$0.00	\$76,086.40
	INE/CG465/2019	\$292,578.00	\$0.00	\$292,578.00
	INE/CG465/2019	\$6,206.20	\$0.00	\$6,206.20
	INE/CG465/2019	\$1,394,492.54	\$1,394,484.52	\$8.02
	INE/CG465/2019	\$43,040.40	\$0.00	\$43,040.40
	INE/CG465/2019	\$20,069.40	\$0.00	\$20,069.40
	INE/CG465/2019	\$151,689.20	\$0.00	\$151,689.20
	INE/CG465/2019	\$644.80	\$0.00	\$644.80
	INE/CG465/2019	\$5,400.20	\$0.00	\$5,400.20
	INE/CG465/2019	\$4,191.20	\$0.00	\$4,191.20
INE/CG465/2019	\$12,654.20	\$0.00	\$12,654.20	
INE/CG465/2019	\$3,824,320.41	\$0.00	\$3,824,320.41	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político referido, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **apartado A, inciso h)** del presente considerando, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

(...)

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Conclusión 3-C9-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$ 184,399.10 (ciento ochenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$184,399.10 (ciento ochenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.).**⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,287 (dos mil doscientas ochenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$184,332.20 (ciento ochenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, debido a que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMA.

infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Conclusión 3-C9BIS-CEN

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$90,265.13 (noventa mil doscientos sesenta y cinco pesos 13/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$90,265.13 (noventa mil doscientos sesenta y cinco pesos 13/100 M.N.)**.¹¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,119 (mil ciento diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$90,191.40 (noventa mil ciento noventa y un pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, debido a que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMA.

solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** en la Resolución **INE/CG465/2019**, en su Considerando 18.1.1, quedaron intocadas en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-148/2019**, para quedar la siguiente manera:

Resolución INE/CG465/2019			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional					
3-C9-CEN	\$184,399.10	Una multa equivalente a 2,287 (dos mil doscientos ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$184,332.20 (ciento ochenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.)	3-C9-CEN	\$184,399.10	Una multa equivalente a 2,287 (dos mil doscientos ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$184,332.20 (ciento ochenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.)
3-C9BIS-CEN	\$90,265.13	Una multa equivalente a 1,119 (mil ciento diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$90,191.40 (noventa mil ciento noventa y un pesos 40/100 M.N.)	3-C9BIS-CEN	\$90,265.13	Una multa equivalente a 1,119 (mil ciento diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$90,191.40 (noventa mil ciento noventa y un pesos 40/100 M.N.)

8. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo**, **Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

***Noveno.** En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*

- Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*

- Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*

(...)

***Decimoctavo.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.
(...)*”

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

9. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG465/2019**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, relativa al Considerando 18.1.1 correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.1** de la presente Resolución, correspondiente al **Comité Ejecutivo Nacional**, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

- c) **3** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), **3-C9-CEN** y **3-C9BIS-CEN**

(...)

3-C9-CEN

Una multa equivalente a **2,287 (dos mil doscientos ochenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$184,332.20 (ciento ochenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.)**.

3-C9BIS-CEN

Una multa equivalente a **1,119 (mil ciento diecinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$90,191.40 (noventa mil ciento noventa y un pesos 40/100 M.N.)**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo al **Partido de la Revolución Democrática** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente identificado como **SUP-RAP-148/2019**.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**